

REGLAMENTO (CE) Nº 815/97 DE LA COMISIÓN

de 5 de mayo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3665/87 por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular el apartado 11 de su artículo 13, y las disposiciones correspondientes de otros Reglamentos relativos a la organización común de mercados de productos agrícolas,

Considerando que los artículos 23 a 26 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 82/97 ⁽⁴⁾, definen el origen no preferencial de las mercancías; que, es apropiado aclarar que, para la concesión de las restituciones por exportación, únicamente podrán ser considerados de origen comunitario los productos obtenidos enteramente o elaborados sustancialmente en la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 495/97 ⁽⁶⁾, debería modificarse en consecuencia;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de mayo de 1997.

Considerando que los Comités de gestión correspondientes no han emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando la concesión de la restitución esté supe-
ditada al origen comunitario del producto, el expor-
tador deberá declararlo con arreglo a las normas comu-
nitarias en vigor.

Para la concesión de la restitución, se considerarán de origen comunitario los productos que hayan sido obtenidos enteramente en la Comunidad o hayan sufrido su última transformación o elaboración sustancial en la Comunidad, de conformidad con las disposiciones de los artículos 23 o 24 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ⁽⁷⁾.

⁽⁷⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a las operaciones para las que se admita una declaración de exportación a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 77 de 19. 3. 1997, p. 12.